

VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA RAD 0800131530092016-00110-00. BEATRIZ DE PUGLIESE VS COOMEVA PREPAGA, SALVADOR MATTAR Y OTROS.

Winfrind Meyer <pitymeyv@hotmail.com>

Lun 31/01/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; samira.peralta@juridicaribe.com <samira.peralta@juridicaribe.com>; Veronica Vasquez <veronica.vasquez@juridicaribe.com>; diegomaldonado@yahoo.es <diegomaldonado@yahoo.es>; Dr. Salvador Mattar Díaz <info@cirugiadelacolumna.com>; Winfrind Meyer <pitymeyv@hotmail.com>; gescaribe205@yahoo.es <gescaribe205@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

9cc RECURSOS APLICAR ART. 121 CGP. VERBAL BEATRIZ DE PUGLIESE VS COOMEVA MEDICINA PREPAGA, SALVADOR MATTAR Y OTROS..pdf;

SEÑOR. (A),
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO.
BARRANQUILLA.

ASUNTO: VERBAL DE BEATRIZ RIQUET DE PUGLIESE Y OTROS
CONTRA COOMEVA MEDICINA PREPARAGADA, CLINICA DEL
CARIBE , SALVADOR MATTAR DIAZ.

LLAMADOS EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y OTROS.

RAD:0800131530092016-00110-00.

WINFRIND MEYER VANEGAS, mayor y vecino de esta ciudad,
abogado en ejercicio con T.P. No. 25.236 del C. S. J., identificado con
C.C. No. 8'690.212 expedida en Barranquilla, fungiendo como
apoderado del demandado **SALVADOR MATTAR DIAZ**, interpongo
recurso de **reposición y en subsidio apelación**, contra su
providencia notificada por estado el día 26 de enero de 2022, para que
le revoque y aplique el artículo 121 CGP, por vencimiento del plazo
procesal para emitir sentencia. **Resaltando que no estoy saneando
la nulidad.**

Mediante sentencia T 341/18, siendo M.P. Dr. CARLOS BERNAL
PULIDO, la Corte Constitucional argumentó que se debía analizar
sobre los siguientes supuestos de los cuales la actuación
extemporánea del juez dará lugar a la pérdida de la competencia,
según el artículo 121 del CGP:

A. Que la pérdida de la competencia sea alegada por cualquiera de
las partes, antes que se profiera sentencia.

B. Que el incumplimiento no se encuentre justificado, por causa legal
de suspensión o interrupción del proceso.

C. Que no se halla prorrogado la competencia por parte de la
autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia
respectiva de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121
CGP.

D.No evidencie un uso desmedido, abusivo, dilatorio de los medios de defensa judicial.

E. Que la sentencia, según corresponde no se haya proferido en un plazo razonable.

La sentencia C-443 de 2019, con Ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO de la Corte Constitucional, atinente al artículo precitado, declaró la inexequibilidad de “ la nulidad de pleno derecho” de las actuaciones realizadas por el funcionario judicial con posterioridad al vencimiento de los términos para dictar sentencia en primera o segunda instancia, **la cual debe alegarse antes de proferir sentencia**. Resaltando que el vencimiento de dichos plazos no implica una descalificación del desempeño de los funcionarios judiciales.

Por consiguiente la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferir sentencia y que no se halla prorrogado la competencia por parte del juez de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

Insisto, cuando el inciso quinto del artículo señala que excepcionalmente **se puede prorrogar por una vez el término por seis (6) meses**, es de lógica jurídica que debe realizarse antes del vencimiento del año, cuando tiene competencia.

Sobre esa temática el tratadista Henry Sanabria Santos, miembro de la Comisión Asesora y Revisora del proyecto del Código General Proceso, precisó:

“..De manera excepcional el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de las razones por las cuales hay necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno. En consecuencia, bien sea en única, primera o en segunda instancia ,el término de duración puede ser prorrogado por decisión del juez , **prórroga que (i) solamente puede hacerse por una vez ;(ii) debe hacerse, como es elemental , antes de que venza el término; (iii) debe ser motivada**

, es decir, el juez debe exponer en la respectiva providencia las razones que lo conducen a prorrogar el término;(iv) se hace mediante providencia contra la cual no cabe recurso alguno. (Código General del Proceso comentado con artículos explicativos de miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Presidente: Jairo Parra Quijano, pág. 218)

En sentencia C-023 de 2020 la Corte Constitucional, siendo M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO ratificó lo decidido en la sentencia C-443 de 2019.

Trasladándonos al caso sub examine tenemos:

La demanda bajo referencia fue admitida en el año 2017.

Se surtió la notificación a mi poderdante en el mes de junio del 2017.

Se contestó la demanda el 19 de julio de 2017.

El día 30 de abril de 2019 la secretaria le informa a la señora juez que el término de competencia se vence el 2 de julio de 2019.

Mediante el proveído, 30 de abril de 2019, ordenan prorrogar por una sola vez hasta por seis meses más, “ contados a partir del 2 julio la cual vence el 2 de enero 2020.”

A partir del 3 de enero de 2020 hasta la fecha (han transcurrido mas de un (01) año, (descontado lo del incendio y la suspensión de términos por razones de la pandemia de CORONA VIRUS COVID-19) que no se ha emitido sentencia y la bancada que represento no ha saneado actuación alguna y alega la aplicación del art. 121 CGP.

Es protuberante, de acuerdo la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia, requerí y requiero al señor(a) juez darle aplicación al art 121 CGP, habida cuenta que la pérdida de su competencia se configura, toda vez que expiró el plazo legal e incluyendo la prorroga

sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, no se evidencia un uso dilatorio de los medios de defensa judicial por la parte que represento, el suscrito se la alega y es nula toda actuación posterior a la facultad de seguir adelantándolo y **esta no ha sido saneada.**

Atentamente,

WJNFMU

WINFRIND MEYER VANEGAS